

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA** por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

#### II. HECHOS

El 12 de marzo de 2021 aproximadamente a las 12:05 horas, **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA** abordaron un vehículo del Servicio Integrado de Transporte Público (SITP) y, mediante intimidación con arma blanca tipo cuchillo, despojaron de sus bienes a los pasajeros, entre ellos a SARA ALEJANDRA ABRIL DAZA a quien despojaron de un teléfono celular marca *HUAWEY P20 Lite* valorado en \$750.000 y \$50.000 en efectivo y quien tasó los perjuicios en \$800.000 y; a CINDY LORENA SÁNCHEZ DAZA a quien despojaron de un teléfono celular *HUAWEY Y9* color azul valorado en \$780.000 y \$25.000 en efectivo, quien tasó los perjuicios en \$800.000.

Luego del despojo violento los asaltantes se dan a la huida, las víctimas bajan en su persecución e informan a miembros de la policía que

se encontraban en el lugar, los cuales logran la captura de las tres personas y la recuperación de los elementos.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- El acusado **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DÍAZ** se identifica con cédula de ciudadanía 1.032.496.349 expedida en Bogotá, nació el 25 de enero de 1998, es hijo de Olga y Efraín, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, ocupación construcción, actualmente recluso en la Estación de San Cristóbal. Es un hombre de 1.70 metros de estatura, con RH O+, color piel trigueña, contextura delgada, cabello abundante, corto color negro, ojos grandes color cafés, cejas arqueadas y medianas, orejas grandes, lóbulos adheridos, boca mediana y labios medianos, y no registra señales particulares visibles.

2.- El acusado **JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO** se identifica con cédula de ciudadanía 1.023.965.260 expedida en Bogotá, nació el 20 de enero de 1998, es hijo de Johana y Javier, estado civil unión libre, grado de instrucción bachiller, ocupación construcción, actualmente recluso en la Estación de San Cristóbal. Es un hombre de 1.80 metros de estatura, con RH O+, color piel trigueña, contextura atlética, cabello abundante, corto color negro, ojos medianos color cafés, cejas arqueadas y medianas, orejas grandes, lóbulos adheridos, boca grande y labios medianos, y no registra señales particulares visibles.

3.- El acusado **SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA** se identifica con cédula de ciudadanía 1.003.970.843 expedida en Quibdó, Chocó, nació el 14 de diciembre de 2002, es hijo de Claudia Liliana, estado civil soltero, grado de instrucción 6º de Secundaria, ocupación empleado, actualmente recluso en la Estación de San Cristóbal. Es un hombre de 1.70 metros de estatura, color piel trigueña, contextura delgada, cabello abundante, corto color negro, ojos grandes color cafés, cejas arqueadas y escasas, orejas medianas, lóbulos adheridos, boca mediana y labios gruesos y no registra señales particulares visibles.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de marzo de 2021 ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA** por el delito de Hurto Calificado Agravado, cargos que no fueron aceptados por los imputados. Así mismo, se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. El 19 de abril de 2021 se presentó escrito de acusación y el 27 de mayo de 2021, cuando se tenía previsto realizar audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con los acusados **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que, a cambio de la aceptación de los cargos, sería degradada la participación de la conducta de coautores a cómplices únicamente para efectos punitivos; preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por los profesionales de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio, y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir*

*sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.*

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.*

Y, el artículo 241 numerales 10 y 11 indican que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.** 11. En establecimiento público o abierto al público, **o en medio de transporte público.”***

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 12 de marzo de 2021, suscrito por el servidor de policía José Buitrago Pulido, en donde se plasmó que ese día siendo aproximadamente las 12:25 horas en la carrera 8 este con calle 37 sur observa con su compañero de patrulla, que de un bus de servicio público SITP de placas

WDE405 de la empresa Consorcio Express S.A.S., descendieron rápidamente 3 sujetos que emprendieron la fuga del lugar, mientras pasajeros desde el interior del bus los señalan y afirman que habían cometido un hurto dentro del mismo.

Explica que por tal motivo los alcanzaron metros más adelante, les realizan un registro, y le encuentran al quien se identificó como Andrés Fabián Vargas Díaz, un teléfono celular marca *Huawei P-20* color rosado, teléfono que fue reconocido por la afectada Sara Alejandra Abril Daza. Al segundo capturado, quién se identifica como Jerson Josué Rodríguez Carrillo, se le encontró un cuchillo y un teléfono celular marca *Huawei Y-9* color azul, que fue reconocido por Cindy Lorena Sánchez Daza, Finalmente, al tercer ciudadano, quién se identifica como Simón Andrés Cossio Pedraza, se le halló en la pretina de su pantalón un cuchillo. Al ser reconocidos por las víctimas tanto los sujetos como los elementos, se procede con su captura y judicialización.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dicho servidor de policía correspondientes a las actas de derechos de los capturados y constancias de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el policía José Alfredo Buitrago Pulido donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Así mismo, se aportan las actas de incautación de los elementos, “01 cuchillo, marca *excalibur* de cache en madera”, “01 cuchillo marca *Home Collection* todo en acero”, “01 celular *Huawei* color rosado” y “un celular marca *Huawei* de color azul”, con su respectiva cadena de custodia y las actas de entrega de los celulares a Sara Alejandra Abril Daza y Cindy Lorena Sánchez Daza.

Se aportan finalmente los formatos únicos de noticia criminal, suscritos por Sara Alejandra Abril Daza y Cindy Lorena Sánchez Daza, quiénes narraron que el día 12 de marzo de 2021, la primera de ellas, siendo aproximadamente las 11:00 horas aborda un bus del SITP de ruta

139 “Juan Rey” y, más adelante, observa que se suben tres sujetos que comienzan a hurtar a las personas mediante intimidación con armas corto punzantes. Afirma que cuando la hurtan a ella, uno de los sujetos le pone el cuchillo en el pecho, le quita su maleta y se la entrega a otro sujeto que la esculca y, al observar que no llevaba nada de valor, nuevamente el otro sujeto le coloca el cuchillo en el pecho fuertemente y le manifestaba que le entregue su celular, ella le manifestó que no tenía nada, ante lo cual el sujeto comienza a tocarle los senos donde siente su celular y le dice que se lo entregue o sino la chuzaba por lo que lo hace. Afirma que una vez estas personas la hurtan y a otras personas, se bajan y emprenden la huida corriendo.

Por su parte, Cindy Lorena Sánchez Daza, refiere que el día 12 de marzo de 2021 siendo aproximadamente a las 12:10 horas se encontraba dormida en un bus del SITP ruta número 139, cuando siente que alguien la toca, se despierta y observa a un sujeto que le rapa la maleta y al ver que ella no la suelta, llega otro sujeto que la amenaza con un cuchillo con mango café para que soltara la maleta, intimidándola y amenazándola con que la iba a chuzar. Explica que el sujeto que le quita la maleta, saca su celular marca *Huawei Y9* color azul y posteriormente salen corriendo del bus, momento en el cual pasa una patrulla motorizada de la policía, les piden ayuda y ellos salen detrás de estas personas logrando su captura.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 12 de marzo de 2021, siendo las 12:30 horas, fueron capturados por agentes de la Policía Nacional, **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA**, quienes minutos antes habían hurtado los teléfonos celulares de propiedad de Cindy Lorena Sánchez Daza y Sara Alejandra Abril Daza al interior de un vehículo de transporte público y mediante intimidación con armas blancas; no obstante, al intentar huir, fueron interceptados por la policía, quienes procedieron con su captura y judicialización, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los aquí acusados al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, fue en atención a que se utilizó la violencia concomitante a la ejecución del hurto, pues los señores **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA** intimidaron a las víctimas, y las amenazaron con armas blancas refiriéndoles que les iban a “chuzar”, logrando con ello doblegar su voluntad, impedir su resistencia y apoderarse de sus bienes muebles, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró por tres sujetos en un medio de transporte público, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por los profesionales del derecho que los acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda*

*duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho en que los mismos fueron capturados, momentos después de haber realizado la ilicitud, siendo capturados en flagrancia por la policía cuando estos intentaban huir del lugar de la comisión del delito, en poder de los elementos hurtados y de las armas utilizadas y posteriormente reconocidos por las víctimas, tal y como fue consignado en las denuncias.

Lo anterior sumado a que, con la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra de los implicados, se permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en la cual se degradará la participación de los procesados de coautores a cómplices para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado que **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA**, crearon un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcaron efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por éstos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA**, como coautores del delito de hurto calificado agravado por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA**, será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, conforme a los artículos 239, 240 Inciso 2º y agravado conforme a los numerales 10º y 11º del artículo 241, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, toda vez que la cuantía del ilícito supera el salario mínimo legal mensual vigente, si bien es cierto los aquí acusados carecen de antecedentes penales, no es viable la concesión del atenuante punitivo contemplado en el artículo 268 del Código Penal.

De igual manera dado que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses, de cuya diferencia se obtienen 208 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 52 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 72 meses a 124 meses
- Segundo cuarto: 124 +1 meses a 176 meses
- Tercer cuarto: 176 +1 meses a 228 meses
- Cuarto máximo: 228 +1 meses a 280 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1°, cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a ciento veinticuatro (124) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto no se puede desconocer que estas conductas causan zozobra en la comunidad, también lo es que se debe realizar una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa, respecto de la cual para el presente caso ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante. En consecuencia, se impone la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución de los elementos hurtados, se acreditó

que los mismos fueron devueltos a las víctimas el día de los hechos, y, en cuanto a la indemnización de perjuicios, se probó que **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA** el día 25 de mayo de 2021 pagaron por concepto de indemnización \$500.000 a Cindy Lorena Sánchez Daza y \$600.000 a Sara Alejandra Abril Daza, las cuales en audiencia de verificación de preacuerdo manifestaron con esas sumas sentirse integralmente reparadas por los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»*

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce a los señores **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera pronta o cercana en relación con la comisión de los hechos, esto es antes de que se instalara la audiencia de formulación de acusación. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer es de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho **ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición, motivo por el cual no es posible acceder a las peticiones elevadas por los defensores respecto a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a favor de sus prohijados.

Si bien es cierto de manera juiciosa y detallada se argumentó por parte de cada una de las defensas la solicitud de conceder bien sea la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, esta petición se basó, en primer lugar, en las condiciones de riesgo en la salud de la población carcelaria derivadas de la pandemia por COVID 19, y, en segundo lugar, en las condiciones familiares y sociales de los sentenciados quienes son responsables de familiares conforme a la documentación que para tal efecto allegaron.

Frente al primer argumento, esto es, que incluso conforme a lineamientos internacionales es necesario buscar medidas alternativas a la privación de la libertad para garantizar la salud de la población carcelaria debido a la actual pandemia por COVID 19, ello resulta insuficiente en el presente caso debido a la naturaleza de la conducta objeto de condena. Es claro que, en cumplimiento de dichos mandatos y recomendaciones, el estado colombiano adoptó disposiciones tendientes a reducir tanto las medidas de detención en establecimiento de reclusión como las penas de prisión, sin embargo, de dichas medidas fueron excluidos delitos que, por su gravedad, hacían necesaria la ejecución de la

pena en establecimientos carcelarios, pues también resultaba necesario garantizar la seguridad de sociedad en general. Es así como, en el decreto 546 de 2020, fue excluido de este tipo de beneficios el delito de Hurto Calificado, lo que se considera justificado y proporcional en el presente caso en atención a la violencia contra las personas con la que se actuó, la amenaza en contra de la vida e integridad personal y más aún cuando ello ocurrió en un medio de transporte público, lo cual genera zozobra y afecta la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Por ello, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y la necesidad de la pena en el caso concreto, la excepción resulta inaplicable.

En segundo lugar, si bien se ha alegado la necesidad de que se garantice la protección y cuidado de familiares de cada uno de los sentenciados mediante la concesión de la prisión domiciliaria, tampoco se encuentran satisfechos los requisitos para tal efecto máxime por cuanto en ningunos de los casos se ha acreditado la inexistencia o la imposibilidad de que otros familiares asuman dicho rol o que de que efectivamente se configura una desprotección absoluta de personas en condición de vulnerabilidad con la ejecución de la pena. Sumado a ello, como en el caso anterior, la gravedad de la conducta y la necesidad de la ejecución de la pena, impiden la concesión del sustituto requerido.

Por lo anterior, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que los procesados se encuentran privados de la libertad por cuenta de este proceso, deberán continuar privados de la libertad, para lo cual, **a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las boletas de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.**

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se emplearon “01 cuchillo marca *excalibur* de cache en madera” y “01 cuchillo marca *Home Collection* todo en acero”, las cuales fueron incautadas con fines de comiso por los

organismos de policía, las mismas pasarán a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.496.349 de Bogotá, **JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía 1.023.965.260 de Bogotá y **SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía 1.003.970.843 expedida en Quibdó, Chocó, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR a ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR a ANDRÉS FABIÁN VÁRGAS DIAZ, JERSON JOSUÉ RODRÍGUEZ CARRILLO y SIMÓN ANDRÉS COSSIO PEDRAZA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por lo anterior, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que los procesados se encuentran privados de la libertad por cuenta de este proceso, deberán continuar privados de la libertad, para lo cual, **a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las boletas de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí**

**impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.**

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: ORDENAR** el comiso de las armas corto punzantes “01 cuchillo marca *excalibur* de cacha en madera” y “01 cuchillo marca *Home Collection* todo en acero”, incautadas el día de los hechos, las cuales pasarán a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b7f66ad25dccb784b58445360d2224fefb1f08685e23147f8ef8a4618f9b465**

Documento generado en 06/07/2021 03:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**